



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por la doctora Myriam Eddy Restrepo Ortiz, actuando en representación del señor Yeison Devia Devia contra el Complejo Carcelario de Ibagué COIBA y otros. Radicación 2022-00011-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la agente oficiosa que se proteja el derecho fundamental a la salud y vida del señor Yeison Devia Devia.

**PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** director y el área de salud pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA. Mediante auto de admisión se ordenó la vinculación en calidad de parte accionada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. Igualmente, por medio de providencia del 24 de enero se ordenó la vinculación de calidad de parte accionada a la Fiduciaria Central S.A.

**PRETENSIONES:** Solicita la parte actora que se ordene a los accionados efectuar los trámites necesarios y urgentes para que el señor Yeison Devia sea atendido por el médico del COIBA y de ser necesario sea trasladado al hospital.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de esta acción de tutela se relacionaron los siguientes:

1. El señor Yeison Devia Devia se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA.
2. El señor Devia se encuentra bastante delicado de salud y ha solicitado ser atendido por el médico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA).

3. Señala la agente oficiosa que pese a las dificultades para llamar, el señor Devia se comunicó con ella el 17 de enero de 2022 pidiéndole ayuda para ser atendido por el médico, puesto que se encuentra muy enfermo.
4. Informa la agente oficiosa que inmediatamente solicitó vía correo electrónico a la dependencia de Salud Pública del COIBA atención inmediata para el interno, sin recibir respuesta.
5. Refiere la doctora Myriam Eddy Restrepo Ortiz que el 18 de enero lo volvió a llamar el interno comentándole que seguía muy enfermo y no lo habían atendido, por lo que volvió a solicitar atención médica con carácter urgente. Le respondieron que el bloque estaba aislado y les iban a proporcionar elementos de protección y a gestionar la atención médica.
6. Agrega que el 20 de enero la volvió a llamar el interno y le comentó que estaba en pésimas condiciones, que le dolían los pulmones y no había sido atendido por el médico.
7. En virtud de lo anterior, la agente oficiosa acude a esta acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales del señor Devia Yeison Yeison.
8. Añade que copia de los correos cursados a Salud Pública fueron remitidos a la Defensoría Regional del Tolima.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción fue admitida por este despacho judicial el día 20 de enero de 2022, en contra del director y el área de salud pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA. Asimismo, mediante dicha providencia se ordenó la vinculación en calidad de parte accionada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Posteriormente, por medio de providencia del 24 de enero se ordenó la vinculación de calidad de parte accionada a la Fiduciaria Central S.A. (archivo 012).

Igualmente, a través de la admisión del pasado 20 de enero se dispuso conceder la medida provisional solicitada, ordenando al Área de Salud Pública del COIBA efectuar valoración médica del interno y presentar el tratamiento médico que requiera. (Archivo 002).

#### **CONTESTACIÓN:**

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2019 en liquidación describió el traslado por medio de correo electrónico visto a archivo 011, según el cual señala que *“De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ES EL NUEVO VOCERO Y ADMINISTRADOR de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”*. (Páginas 2 y 3. Archivo 011).

Igualmente, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) efectuó oportuna respuesta por intermedio de su jefe de oficina jurídica (archivo 013), mediante la cual señala que *“(…) es de anotar Sr. Juez que para la puesta en marcha del servicio de salud para cualquier PPL a cargo del INPEC, es deber del INPEC llevar a cabo la valoración por medicina general en el área de sanidad del ERON donde se encuentra el interno, para el caso en concreto COMPLEJO COIBA – PICALAÑA DE IBAGUÉ, y ya el médico determinará la remisión a especialista conforme a la valoración médica realizada; y el médico especialista será quien determinará el procedimiento médico o tratamiento a seguir. 2. En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del COMPLEJO COIBA – PICALAÑA DE IBAGUÉ y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el Sr. YEISON DEVIA DEVIA cuente con la atención médica que requiera, y para tal efecto debe llevarse a cabo la atención inicial o primaria y la solicitud de remisión para medicina especializada por parte del médico general del área de sanidad del COMPLEJO COIBA – PICALAÑA DE IBAGUÉ. 3. Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria”*. (Página 10. Archivo 013).

Por otra parte, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, actuando bajo la vocería de la Fiduciaria Central, efectúa contestación a la vinculación mencionada, aduciendo que *“el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, ha dispuesto*

*dentro del marco de las competencias asignadas en el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, las gestiones tendientes a garantizar el acceso al servicio médico del accionante, representado en la contratación de la red que atiende intramuralmente y extramuralmente a la población privada de la libertad”.* (Página 8. Archivo 017). Por lo anterior dicha accionada solicita lo siguiente:

*“DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y/O REALIZAR LA ACLARACIÓN de la calidad en la que actúa la Sociedad Fiduciaria Central S.A. en la presente acción constitucional, siendo únicamente como vocero y administrador del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, y de conformidad a lo expuesto a lo largo de esta defensa. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, y de conformidad a lo expuesto a lo largo de esta defensa. ORDENAR al director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICALLEÑA para que informe la atención en salud brindada al señor DEVIA DEVIA y su estado de salud actual, así como las medidas tomadas de acuerdo a la estrategia PRASS y lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social”.* (Página 8. Archivo 017).

Finalmente, el Capitán (r) Miguel Ángel Rodríguez Londoño, director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), descurre el traslado indicando lo siguiente:

*“PRIMERO: Frente a lo manifestado por la parte accionante, en el acápite de pretensiones del escrito de tutela, se puede establecer, que la entidad accionada no ha incurrido en conductas que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del PPL YEISON DEVIA DEVIA, teniendo en cuenta que el área de sanidad, quienes son los encargados de estos asuntos concretos, efectuó el deber de prestar la atención médica al ppl , como prueba de ello se adjuntan las pruebas correspondientes como se relaciona a continuación:*

- Así las cosas, se puede evidenciar que el área de salud ha prestado el servicio y atención oral en las condiciones requeridas por PPL ACCIONANTE. Que como prueba de ello se adjunta como prueba, la historia clínica el cual demuestra que se dio inicio a la atención correspondiente se efectuó valoración médica del accionante quien en la actualidad se encuentra en aislamiento preventivo,*
- El médico tratante ORDENO prueba de hisopado nasofaríngeo y medica con dipirona intramuscular para el malestar general dar continuidad con acetaminofén cada 8 horas por sintomatología respiratoria, se estableció*

*un plan de tratamiento y a su vez se suministraron los medicamentos, tal cual como lo manifestó el área de sanidad. (...).SEGUNDO. Con lo anterior, se puede determinar que la entidad ACCIONADA no está violando derechos fundamentales. Lo que se debe tener en cuenta para analizar este tipo de situaciones es el volumen de internos, los cuales requieren atención constante por el área de salud, por lo tanto, esta entidad debe garantizar el cronograma establecido en cada proceso a cada caso concreto y así prestar de manera integral los servicios requeridos a la comunidad privada de la libertad. TERCERO. Conforme a la historia clínica se puede evidenciar que el PPL fue atendido por el área de sanidad desde el pasado 17 de enero de 2022, presto la atención requerida y a su vez se le efectuó la prueba de antígeno y se le suministraron medicamentos. Como consecuencia de lo manifestado por el PPL, en el inciso anterior, se informa que el PPL se encuentra en aislamiento preventivo. CUARTO. Para finalizar, como se evidencia con anterioridad, el COIBA efectuó correctamente el deber de llevar a cabo la verificación de la atención EN SALUD DEL PPL YEISON DEVIA DEVIA, para lo cual se dio inicio a la atención desde el pasado 17 de enero de 2022, lo anterior, en las condiciones requeridas sin vulnerar los derechos fundamentales del PPL. Realizando un exhaustivo análisis de lo expuesto en los numerales anteriores, se denota que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉPICALAÑA- INPEC; en ninguna circunstancia ha transgredido los derechos fundamentales emanados en el escrito de la tutela, por el PPL. YEISON DEVIA DEVIA, teniendo en cuenta que desde el pasado 17 de enero de 2022, se le ha prestado la atención requerida. Tal cual como se refleja en el material probatorio aportado en la presente contestación de tutela”. (Páginas 8 y 9. Archivo 018).*

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver los siguientes:

**1.-** ¿Las entidades accionadas violan el derecho fundamental a la salud del accionante, por razón de su actuación con respecto a la situación de enfermedad del señor Yeison Devia?

2.- ¿Cuál de las entidades vinculadas a este trámite, es la responsable de garantizar al actor la prestación de los servicios de salud que requiere?

## **LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**

El artículo 49 de la constitución política consagra el carácter fundamental del derecho a la salud y establece que es además un servicio público a cargo del Estado, a quien le compete garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, consagra que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su artículo 12.1 que *“los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*<sup>1</sup>.

A su turno, el artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup> impone a las autoridades públicas el deber de impartir atención médica conforme a los reglamentos del centro de reclusión, así como también la obligación de prestar el servicio médico particular de manera excepcional cuando el establecimiento no esté en capacidad de suministrarlo.

En cuanto al derecho a la salud de los reclusos, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad<sup>3</sup>, en razón a que los internos no pueden por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión<sup>4</sup>.

La Corte ha establecido que la atención médica que se les brinda a los internos debe ser eficiente; para ello el Estado debe disponer de los recursos necesarios administrativos,

---

<sup>1</sup> Igualmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (numerales 22 y 23) y Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (numeral 9).

<sup>2</sup> Ley 65 de 1993.

<sup>3</sup> Sentencias T-389 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), T-714 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-065 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-424 de 1992 (MP. Fabio Morón Díaz).

<sup>4</sup> Fallos T-377 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa) y T-233 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

técnicos y financieros<sup>5</sup>. Por tal motivo, “los problemas de índole administrativo y financiero, no pueden constituirse en excusa para el acceso a la prestación de un servicio médico requerido por quien se encuentra privado de la libertad”<sup>6</sup>.

Adicionalmente, en materia de salud, la Corte ha sido enfática en señalar que:

*“Un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras u obstáculos infranqueables o considerables al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Cuando el Sistema penitenciario y carcelario está deteriorado o en un estado de cosas contrario al orden constitucional (porque, por ejemplo, no cuenta con infraestructura adecuada y suficiente, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa, educa ni brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento a las personas y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma), no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. En estas condiciones se comete una doble violación: por una parte, el Sistema penitenciario y carcelario desprotege el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo irrespetta, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se les asegura gozar de un mejor grado de salud y, además, se les arrebatata el que tenían.”*<sup>7</sup>

En conclusión los instrumentos internacionales, vinculantes para Colombia y la normatividad interna obligan al estado, a través de sus autoridades penitenciarias a garantizar las condiciones y los estándares mínimos que le permitan a las personas privadas de la libertad el goce y disfrute efectivo del derecho a la salud, en condiciones dignas, sin ningún tipo de restricción o limitación, por el contrario se deben poner a disposición todos los recursos de infraestructura, logística necesaria y el personal médico requerido.

Por otra parte, en relación con el tratamiento médico oportuno a la población privada de la libertad y el respeto a su derecho a la salud, ha sostenido la corte constitucional las siguientes consideraciones: “la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el

---

<sup>5</sup> Sentencia T-190 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). Además, la sentencia T-185 de 2009 (Juan Carlos Henao Pérez) indica: “uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado brindar a todas las personas, hace referencia a que este servicio sea proporcionado en forma adecuada, oportuna y suficiente, de allí que la alusión a la ausencia de recursos económicos o la realización de trámites administrativos como trabas para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, una vulneración al compromiso adquirido que implica la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción”.

<sup>6</sup> Sentencia T-190 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>7</sup> Cfr. sentencia T-388 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV. Mauricio González Cuervo).

*derecho a la salud de las personas que se encuentran recluidas, debe protegerse con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esta población, en la medida en que éste en ningún momento pierde su calidad de fundamental. Por eso, la obligación de garantía por parte del Estado se refuerza, aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura.*

*En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.*

*A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud”. (Sentencia T-126/2015)*

### **CASO CONCRETO:**

Sea lo primero advertir que la doctora Myriam Eddy Restrepo Ortiz se encuentra legitimada para actuar en representación del señor Yeison Devia Devia, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra privado de la libertad, que está enfermo y que por sí mismo dada su situación no puede valerse en defensa de sus derechos.

Así las cosas, se advierte que según refiere la agente oficiosa el señor Yeison Devia se encuentra bastante delicado de salud y que no había sido atendido por el médico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), pese a encontrarse bastante enfermo. En efecto, según aduce la parte actora el señor Devia se encuentra enfermo y le duelen los pulmones, advirtiéndose que parece estar sufriendo de síntomas respiratorios. En efecto, se evidencia a página 4 del archivo 001, correo electrónico suscrito por la doctora Restrepo Ortiz con Coordinación de Salud del COIBA, les informa que “*En la*

*conversación se notó que estaba bastante congestionado y me pidió que solicitara ser aislado”.*

Por razón de lo anterior, se aprecia que la parte actora interpone esta acción constitucional con el objeto que se efectúe valoración médica del estado de salud del señor Yeison Devia Devia y se le proporcione el tratamiento médico que corresponde.

Ahora bien, dentro de la contestación efectuada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué señala que el Área de Salud ha prestado el servicio médico requerido por el privado de la libertad, Yeison Devia, adjuntando copia de la historia clínica que acredita que efectuó valoración médica del accionante quien en la actualidad se encuentra en aislamiento preventivo.

Efectivamente, se observa valoración médica del 17 de enero del año en curso, por medio de la cual se estableció lo siguiente con respecto a la salud del tutelante: *“Paciente en aparentes estables condiciones, afebril al tacto, algico, no signos de dificultad respiratoria, no se auscultan sobreagregados... no soplos”.* (Página 3. Archivo 018). En consecuencia, se aprecia que el señor Yeison Devia fue efectivamente examinado por un profesional de la salud, doctora Angie Ruiz, quien determinó su estado actual y plan de tratamiento en cuestión.

Por lo tanto, se observa que la mencionada doctora conceptuó y le prescribió al señor Devia de acuerdo con lo visto a página 3 del archivo 018: *“Paciente que se encuentra en condición de aislamiento preventivo, se solicita hisopado nasofaríngeo para SARS COV-2... se aplica Dipirona... y se continúa con acetaminofen... loratadina... y vitamina c... medidas de protección y signos de alarma”.*

En virtud de lo anterior, se tiene entonces establecido que el señor Yeison Devia Devia fue valorado médicamente por la profesional de la salud, quien prescribió el tratamiento a seguir y por ende el Área de Sanidad Pública del COIBA se encuentra atendiendo al actor. Por lo anterior, este Juez de tutela estima que habiéndose acreditado la valoración del actor por el médico general y el tratamiento prescrito por el mismo, no sea avizora vulneración del derecho fundamental a la salud, puesto que efectivamente se le brindó la atención requerida.

Por las razones anteriormente mencionadas se denegará el amparo solicitado, comoquiera que se satisfizo la pretensión esencial de la acción, consistente en la valoración y tratamiento del actor. No obstante lo anterior, se reitera que si bien en este momento no se

estableció que el señor Yeison Devia Devia requiera algún servicio médico, medicamento o tratamiento en particular que haya sido negado por la parte accionada, ello no implica que posteriormente -por razón de la enfermedad que padece- el actor no requiera de alguno de estos, razón por la cual ante la existencia de hechos nuevos resultaría procedente acudir nuevamente a invocar el amparo tutelar a través de similar acción constitucional, sin que ello conlleve la vulneración del principio de la cosa juzgada.

En todo caso, este juez constitucional insta al Área de Salud COIBA, así como a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a la Fiduciaria Central S.A. para que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud del actor y teniendo en cuenta que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección constitucional por causa de la debilidad manifiesta en que se encuentran y teniendo igualmente en cuenta las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los internos, garanticen en debida forma el tratamiento médico que requiera el mismo sin negaciones injustificadas.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado, conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CAMPOS YANGUMA**  
Juez